

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 700013333008-2019-00038-00
ACCIONANTE: ALBERTO OSORIO SIERRA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que se encuentra para resolver el incidente de desacato. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 700013333008-2019-00038-00
ACCIONANTE: ALBERTO OSORIO SIERRA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

1. ANTECEDENTES

El señor ALBERTO OSORIO SIERRA, mediante apoderado judicial, ha promovido incidente de desacato¹ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"², con miras a que dé cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 01 de marzo de 2019, dentro de la acción de tutela referenciada, en la que se ordenó:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor ALBERTO RAFAEL OSORIO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.817.415, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y ARGOS S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta acorde a lo solicitado por el actor en petición presentada el 24 de octubre de 2018, esto es, que le haga entrega de copia de la liquidación del cálculo actuarial correspondiente al tiempo que laboró en cementos Argos S.A., desde el 09 de abril de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1994. (...)"

Mediante auto del 8 de julio de 2019³, de manera previa a decidir sobre la apertura del incidente de desacato y en aplicación del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispuso oficiar a Colpensiones para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela, lo que le fue comunicado mediante correo electrónico del 11 de julio de 2019⁴ y oficio No. 0545 del 10 de julio de 2019⁵.

¹ Fls.1-8.

² En adelante Colpensiones.

³ Fl.20.

⁴ Fl.21.

⁵ Fl.22.

En vista que Colpensiones no dio respuesta a lo anterior, a través de auto del 2 de agosto de 2019⁶ se admitió el incidente de desacato presentada por la parte actora, siéndole notificado al presidente de la accionada el 8 de agosto de 2019⁷ por correo electrónico.

El 5 de agosto de 2019⁸, Colpensiones remitió informe sin señalar si había cumplido el fallo de tutela y comunicando el responsable de acatar las órdenes impartidas.

El 09 de agosto de 2019⁹, Colpensiones solicitó nulidad procesal del incidente por no habersele notificado al funcionario competente.

El 16 de agosto de 2019¹⁰, Colpensiones informó haberle dado cumplimiento al fallo de tutela y aportó copia de oficio remitido al actor allegándole lo requerido.

El 15 de noviembre de 2019¹¹, la parte actora comunicó que el 14 de agosto de 2019 Colpensiones dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo, establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante

⁶ Fls.23-24.

⁷ Fl.37.

⁸ Fl.27-36.

⁹ Fls.38-57.

¹⁰ Fls.58-79.

¹¹ Fl.75.

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 700013333008-2019-00038-00
ACCIONANTE: ALBERTO OSORIO SIERRA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que el 14 de agosto de 2019¹² Colpensiones remitió al actor copia de la liquidación del cálculo actuarial correspondiente al tiempo que laboró en cementos Argos S.A., desde el 09 de abril de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1994, tal como fue ordenado en el fallo de tutela.

Atendiendo a que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, este Despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional¹³, consiste en lo siguiente:

"(...) El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna (...)"

En tal sentido y atendiendo que la entidad accionada acató las ordenes que le fueron impartidas en la sentencia de tutela, este Despacho dará por terminado el presente incidente de desacato.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Dese por terminado el presente incidente de desacato promovido por el señor ALBERTO OSORIO SIERRA, mediante apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

¹² Fls.64-74.

¹³ Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.